

### CI515/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. SALVADOR OLIVARES DE LA CRUZ.

# Antecedentes

- I. Con fecha 24 de enero de 2011, el C. Salvador Olivares de la Cruz, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/11/00383, misma que se cita a continuación:
  - "Tener a bien el proporcionarme cual fue el salario, honorario o como se le denomine a la percepcion o ingreso que recibió el C. Hugo Leonel Salas Ramírez, como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Dgo., en los años 2008, 2009 y 2010 en que estuvo al frente de dicho órgano político". (sic)
- II. Con fecha 25 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Salvador Olivares de la Cruz, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 25 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:
  - "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en razón de que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, de acuerdo con el marco de competencias que otorgan a dicho órgano obligado el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."
- IV. Con fecha 27 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, y por oficio UF/DRN/0505/11 informando en su parte conducente lo siguiente:



Al respecto, se debe de informar al interesado, que esta Unidad de Fiscalización no cuenta con la información concerniente a los ejercicios 2008 y 2009, ya que el Partido Acción Nacional no reportó a esta autoridad, las remuneraciones o percepciones de los integrantes de su Comité Municipal en Gómez Palacio, Durango, correspondientes a dichos ejercicios. Por tal motivo, hágale saber al interesado que la información es **inexistente** en los archivos de esta Unidad de Fiscalización.

Por lo que hace al ejercicio de 2010, le pido haga saber al interesado que la información concerniente a éste es **inexistente** en razón de que los informes anuales del ejercicio en comento se presentarán ante esta Unidad a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en este caso serán presentados en el año 2011; lo anterior de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar; que esta autoridad fiscalizadora requirió al Partido Acción Nacional, mediante oficios UF-DRN/809/10, la información relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y en su caso, regionales delegacionales y distritales; sin que hasta el momento se haya recibido lo concerniente a los órganos municipales. Sin embargo, se recibieron los datos referentes a los Comités Estatales, razón por la cual, se anexa al presente, el tabulador correspondiente a las remuneraciones de los integrantes del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango para el año 2010.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada se refiere a órganos locales del Partido Acción Nacional, es oportuno mencionar que probablemente se encuentra en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Durango o del propio partido político, por lo que resulta conveniente que dicha información sea requerida a esos entes públicos.

V. Con fecha 15 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.



- 2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
- Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Salvador Olivares de la Cruz, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
- 5. Que bajo el principio de máxima publicidad estipulados en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó que cuenta con el tabulador de remuneraciones de los integrantes del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango para el año 2010, mismo que se pone a disposición del peticionario en una foja útil en copia simple misma que se hará llegar atendiendo a la modalidad de entrega elegida por éste al ingresar su solicitud de información.



Asimismo, la Unidad de de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló que con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada se refiere a órganos locales del Partido Acción Nacional, probablemente la misma se encuentre en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, declaró la inexistencia de la información solicitada por el C. Salvador Olivares de la Cruz, toda vez que señaló que por lo que se refiere a los ejercicios 2008 y 2009, el Partido Acción Nacional no reportó a esa autoridad, las remuneraciones o percepciones de los integrantes de su Comité Municipal en Gómez Palacio, Estado de Durango, ahora bien en relación al ejercicio de 2010, señaló que existe la posibilidad de que el partido político lo reporte dentro en su informe anual correspondiente, que para el presente caso, lo presentara dentro de los primeros sesenta días del año 2011.

Adicionalmente la Unidad de Fiscalización manifestó que requirió al Partido Acción Nacional, mediante oficio UF-DRN/809/10, la información relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y en su caso, regionales delegacionales y distritales; sin que hasta el momento se haya recibido lo concerniente a los órganos municipales.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no existe en sus archivos, en razón de que carece de atribuciones para generarla u obtenerla, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso concreto de lo señalado dentro del marco que dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 24



2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008; mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

#### "Artículo 21 1

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo —en términos generales— la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

 En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo





24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información estima adecuado confirmar la declaratoria de inexistencia respecto a la información relativa al salario, honorario, percepción o ingreso que recibió el C. Hugo Leonel Salas Ramírez, como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Gómez Palacio, Durango, en los años 2008, 2009 y 2010 en que estuvo al frente de dicho órgano político.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Salvador Olivares de la Cruz, señalada por la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos .

Por lo anterior y tomando en consideración que se debe garantizar el acceso a la información en posesión de los partidos políticos, finalidad del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante la confirmación de la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los datos requeridos no se encuentran dentro de las hipótesis que contempla el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste Comité determina, que debe desahogarse el procedimiento establecido en el artículo 69, párrafo 5 inciso b), fracción II del Reglamento de la materia.

En ese sentido, se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo, al Partido Acción Nacional, a efecto de que dentro de los plazos establecidos en el multicitado Reglamento, desahogue el ocurso con número de folio **UE/11/00383**, presentado por el C. Salvador Olivares de la Cruz.

Una vez hecho lo anterior, este Comité en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará, o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información que proporcione el partido político, en términos del artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracciones III y IV Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, por lo que hace a la información relativa al año **2010**, este Comité de Información estima debidamente fundada y motivada la declaratoria de inexistencia; ya que la Unidad de Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos indicó que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para remitir dicha información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción l del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe la posibilidad de que el Partido Acción Nacional reporte en su informe anual de 2010 lo solicitado por el peticionario, informe que presentará dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, que para el presente caso lo será en el año 2011, razón por la cual resulta evidente su inexistencia en los archivos de ese órgano responsable.

#### "Artículo 83

- 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
- b) Informes anuales:
- I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; (...)"

No obstante la clasificación de inexistencia respecto de la información referente al año 2010, éste Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace, para que consulte al Partido Acción Nacional, si es factible o no, que proporcione la información solicitada en la misma, de conformidad con el artículo 42, párrafo 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a continuación se cita:

"Artículo 42

- 2. Se considera información pública de los partidos políticos:
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

(...)"



Cabe señalar que la consulta antes mencionada se llevara a cabo sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 42, párrafo 2, fracción j; 44 y 83, párrafo 1, inciso b) y 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1;fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones II, III y IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Salvador Olivares de la Cruz que bajo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición la información señalada en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-**. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Salvador Olivares de la Cruz, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información **UE/11/00383**, en relación a los años 2008 y 2009 al Partido Acción Nacional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue dicho ocurso de manera fundada y motivada.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que consulte al Partido Acción Nacional, si es factible o no, que proporcione la información requerida por el C. Salvador Olivares de la Cruz referente al año 2010, en términos del considerando 6 de la presente resolución.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Salvador Olivares de la Cruz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Salvador Olivares de la Cruz, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información